

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 2º

San José, Lunes 26 de Enero de 1863.

N. 78

**SERVICIO PUBLICO.
GOBERNACION DE LA PRO-
vincia de San José.**

La Botica de servicio público durante la noche en la presente semana, es la de Don Miguel Lara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

Por auto de esta fecha se admitió al Sr. Don Estévan Xatruch, mayor de edad, natural de España y de este vecindario, el denuncia de un sitio de ingenio que antes perteneció al Sr. D. Matias Sandoval, situado en el mineral del Aguacate.

Las personas que se crean con derecho á dicho sitio de ingenio, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Judicatura de Hacienda. San José, Enero 19 de 1863.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.-P. Castro R.

Por auto de esta fecha, se admitió á los señores Ramon Zamora é Indalecio Chavez, ambos mayores de edad, el primero agricultor y vecino de San Ramon de los Palmares y el segundo escribiente y de este vecindario, el denuncia de la continuacion de una veta mineral de oro, que denunció el Sr. Sebastian Rojas el 5 del presente mes. Las personas que se crean con derecho á la continuacion denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Judicatura de Hacienda. San José, Enero 23 de 1863.

Juan R. Mata.

Telésforo Alfaro.-Pedro Castro.

EDICTOS.

RAMON LOMBARDO, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Jacinto Bermudez, se encuentra original el edicto que copio.—“Ramon Lombardo, Juez de 1ª ins-

tancia de la Provincia de Guanacaste.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jacinto Bermudez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—“Juzgado de 1ª instancia. Liberia, á las doce del dia dieziseite de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el ausente Jacinto Bermudez, por el delito de abigeato: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Bermudez por el delito indicado: manténgasele en prision y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto motivado al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de estas cárceles para que lo registre en su libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731, 840 y 842 Código de procedimientos.—Y por cuanto el reo se halla ausente y se ignora de su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas.—Eusebio Cordero.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Liberia, á las cuatro de la tarde del dia dieziseite de Enero de mil ochocien-

tos sesenta y tres.—R. Lombardo.—Vicente Fallas.—Manuel Muñoz.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia, á las cuatro y media de la tarde del dia dieziseite de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Ramon Lombardo.

Vicente Fallas.—Manuel Muñoz.

CANUTO GUERRA, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que la causa criminal seguida de oficio contra Gregorio Quiros y Dario Solera, por el delito de heridas graves con circunstancias de asesinato, se encuentra original el edicto siguiente.—Canuto Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Gregorio Quiros y Dario Solera, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto del tenor siguiente.—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las doce del dia dieziseis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Apareciendo de lo actuado la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código para decretar la prision contra Gregorio Quiros y Dario Solera, ausentes por el delito de heridas graves con circunstancias de asesinato: se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos Quiros y Solera, por el delito indicado. Redúzcaseles á prision cuando sean habidos, y prevéngaseles que en el acto de la notificacion nombren defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para lo de su cargo, artículos 731 840 y 842 parte y Código citados.—C. Guerra.—G. Solórzano. I. Barquero. En consecuencia, prevengo á los reos, se presen-

ten en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hicieren se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los indicados reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan. Dado á las doce del día dieinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.

Es conforme.

Judicatura del crimen. Alajuela, á las doce del día veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

C. Guerra.

G. Solórzano.—I. Barquero.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo Valerio Soliz, por el delito de abigeato, se registra original el edicto que dice así.—“Canuto Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Valerio Soliz, procesado en esta causa, en cual he proveido el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. Alajuela, á las nueve de la mañana del día veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Cúmplase con lo ordenado por el Supremo Tribunal de Justicia, y resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el ausente Valerio Soliz, como culpable del delito de hurto de una yegua: se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Soliz por el hurto indicado.—Redúzcasele á prision cuando sea habido, y prevéngasele que en el acto de la notificación, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731,

840 y 842 parte 3ª del Código.) Y por cuanto hallarse ausente dicho reo, é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve días para que se presente. C. Guerra.—Lorenzo Solórzano. G. Solórzano.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde á la ley, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á dicho reo y presentármelo, y las demas personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Alajuela, á las cinco de la tarde del día veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—I. Barquero.—Andres Boza.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia. Alajuela, Enero 21 de 1863.

C. Guerra.

Andres Boza.—I. Barquero.

REMATES.

Quien quisiere comprar una casa, sita en la plaza de San Nicolas de esta ciudad, construida en marco y con el solar que le corresponde, y colindante: al Norte, con una casa pequeña de la testamentaria; al Sur, con la referida plaza de San Nicolas; al Este, con solar del finado Francisco Loaiza; y al Oeste, con casas del Presbítero D. Fulgencio Bonilla y del Ilustrísimo Sr. Dean, en dos mil doscientos diez pesos: treinta y cuatro manzanas de tierra en la parte Norte del potrero del Espinal en Quiricot, perteneciente al Presbítero Don Nereo Bonilla, á cincuenta y cinco pesos manzana: un solar, sito detras de la Iglesia del Carmen de esta ciudad, y colindante: al Norte, con otro solar que adelante se menciona: al Sur, con la calle lateral de la misma Iglesia: al Este, con casa de la señora Mercedes Montoya; y al Oeste, con la referida Iglesia, valorado en ciento cincuenta pesos: otro id. contiguo al anterior, y colindante: al Norte, con so-

lar de D. Nicomedis Saenz: al Sur, con el dicho solar: al Este, con calle pública; y al Oeste, con la misma Iglesia, en doscientos pesos: otro solar, sembrado de caña, sito en el Arrabal, y colindante: al Norte, con cerco perteneciente á estos mismos bienes, calle de por medio: al Sur, con calle de por medio y cerco de D. José Maria Alvarado: al Este, con cerco del mismo Alvarado; y al Oeste, con cerco del Sr. Francisco Loaiza, en setenta y cinco pesos: otro solar, con una casita cubierta de teja, y colindante: al Norte, con cerco de Dª Maria Praxedis Alvarado: al Sur y Oeste, con calle pública que conduce al monte: y al Este, con cerco de la señora Francisca Rivera, en trescientos pesos: una esquinita de terreno abierto, frente á un cerco de Dª Dolores Volio, en diez pesos: un terreno en Santana, jurisdiccion de San José, colindante: al Norte y Este, con potrero de Dª Jacinta Morales: al Este con terrenos de unos señores Vasquez; y al Sur, con la calle real, en quinientos sesenta pesos; y finalmente, cinco caballerías de tierra en el sitio del Espinal de San Mateo, jurisdiccion de la Provincia de Alajuela, en las márgenes del rio Machuca, y colindantes con terrenos de unos señores Rojas, en setecientos cincuenta pesos: cuyos bienes pertenecen á la testamentaria del finado Presbº D. Juan Andres Bonilla, y se venden de órden de este Juzgado, á pedimento de sus albaceas y herederos, para pagar costas, deudas y legados: acuda que se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada, pues se han de rematar á las doce del día veintinueve del corriente mes.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de Cartago. Enero 21 de 1863.

F. Mata.

V. Aguilar.—Joaquin B. Rivera.